

## EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-02/2022

### **INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA**

### **JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE INCIDENTAL:** TESIN-02/2022.

**PROMOVENTE INCIDENTISTA:** ROXANA RUBIO VALDEZ.

**EXPEDIENTE PRINCIPAL:** TESIN-JDP-02/2022.

**PROMOVENTE:** VERONICA MONTAÑO CISNEROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS:** JORGE NICIOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMIREZ CORTEZ.

**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRÍGUEZ.

Culiacán, Sinaloa a 15 de marzo de 2022<sup>1</sup>

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Estado de Sinaloa, en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de declarar **infundado** el incidente de excitativa de justicia promovido por la C. Roxana Rubio Valdez.

### **GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Comisión de</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa.

## EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-02/2022

<b>Justicia/autoridad responsable.</b>	Nacional.
<b>Roxana Rubio/incidentista:</b>	Roxana Rubio Valdez.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

### **ANTECEDENTES.**

#### **Convocatoria.**

1. El 20 de octubre de 2021, fueron publicadas las providencias mediante las cuales el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, autorizó la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa. El documento en cuestión se identificó con la clave SG/451/2021.

#### **Registro de Candidatas.**

2. Del 22 de octubre al 09 de noviembre de 2021, quedó abierto el periodo de registro de candidatas o candidatos a Presidente del Comité Directivo Estatal. Durante dicho periodo se recibió el registro de dos planillas encabezadas por Verónica Montaña Cisneros y Roxana Rubio Valdez.

#### **Jornada Electoral.**

3. El 19 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

**Sesión de Cómputo Estatal.**

4. El 21 de diciembre de 2021, la Comisión Estatal Organizadora celebró la sesión de Escrutinio y Cómputo definitivo para la elección de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

**Juicios de inconformidad.**

5. El 24 y 25 de diciembre de 2021, Verónica Montaña Cisneros y Daniel Francisco Olimon Andalón (como representante de la candidata Roxana Rubio Valdez) respectivamente, promovieron ante la Comisión de Justicia juicios de inconformidad con el fin de controvertir el Cómputo Estatal celebrado el 21 de diciembre de 2021, y consecuentemente, los resultados de la Jornada Electoral de 19 de diciembre de 2021.

**Resolución de Juicios de Inconformidad.**

6. Con fecha 14 de enero de 2022, la Comisión de Justicia del PAN dictó la resolución de los Juicios de Inconformidad de clave CJ/JIN/417/2021 y su acumulado CJ/JIN/418/2021.

**Juicio Ciudadano.**

7. Inconforme con la resolución referida, el 18 de enero, la C. Verónica Montaña Cisneros presentó ante la Comisión de Justicia del PAN, un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**Remisión de Juicio Ciudadano e informe circunstanciado por Comisión de Justicia del PAN a este Tribunal.**

8. El 25 de enero, fue recibido en este Tribunal el Juicio Ciudadano que

remitió la autoridad responsable, así como su respectivo informe circunstanciado.

**Radicación y Turno del Expediente.**

9. El 25 de enero, se registró el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolo con la clave de expediente **TESIN-JDP-02/2022**.

10. Turnándose el expediente, al Magistrado **LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

**Tercera Interesada y Coadyuvante en expediente TESIN-JDP-02/2022.**

11. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que comparece como tercera interesada la C. Roxana Rubio Valdez.

**Escrito de solicitud de excitativa de justicia.**

12. El 10 de marzo, Roxana Rubio Valdez en su carácter de tercera interesada en el expediente de clave **TESIN-JDP-02/2022**, presentó solicitud de excitativa de justicia, a efecto de que este Tribunal Electoral resuelva el juicio ciudadano presentado.

**Radicación y turno del incidente.**

13. El 10 de marzo, se radicó el expediente incidental con clave TESIN-02/2022.

14.- Mediante acuerdo de fecha 11 de marzo, la Presidencia de este Tribunal turno el expediente incidental al Magistrado **LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno

**COMPETENCIA.**

15. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una excitativa de justicia para la resolución del medio de impugnación en que se actúa, pues considera que la falta de elaboración del proyecto de resolución y sometimiento al Pleno de este Tribunal, es contrario a lo mandado por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 15, párrafos décimo segundo y décimo quinto, de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 9 y 23, fracciones I y XII, de la Ley de Medios Local; 6, párrafo segundo, fracciones, I, II, III y XXII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

**CUESTIÓN PREVIA.**

17. La Sala Superior ha sostenido<sup>3</sup> que la excitativa de justicia es un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un órgano colegiado, particularmente a quienes conforman un órgano jurisdiccional, generalmente a través de su Presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones correspondientes, a fin de que se garantice el derecho a

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo se denominará Constitución Federal.

<sup>3</sup> En el expediente SUP-RAP-0137/2021.

la justicia pronta, con la finalidad de que la magistratura responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

18. La excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal. De manera que los elementos que identifican a esta figura procesal son los siguientes:

- a)** La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el presidente del órgano colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
  
- b)** El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
  
- c)** La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

19. Por otra parte, cabe destacar que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación en materia electoral local, la ley aplicable no prevé una solución de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición presentada por la incidentista no encuentra un fundamento legal específico en la normativa procesal electoral de nuestra entidad.

20. No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral debe analizar y atender la solicitud presentada por la incidentista, en virtud de que la misma se relaciona con el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, con el objetivo de garantizar el adecuado ejercicio de la jurisdicción electoral, tanto en la sustanciación como en la elaboración del proyecto de sentencia de fondo que, en su momento, discutirá y votará el Pleno de este Tribunal Electoral, de ahí que sea necesario examinar el planteamiento mediante el cual se alega la falta de elaboración del proyecto de resolución y su sometimiento al Pleno de este Tribunal del citado proyecto de manera pronta.

### **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.**

#### **a. Planteamiento del escrito incidental.**

21. De una lectura integral del escrito mediante el cual la incidentista promueve la excitativa de justicia, se advierte que, esencialmente, alega que la interpone en razón de que desde el 25 de enero, se radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza el escrito presentado por la C. Verónica Montaña Cisneros, promoviendo juicio ciudadano y a la fecha no se ha elaborado el proyecto ni sometido al Pleno, por lo que solicita a este Tribunal Electoral que el citado medio de impugnación se resuelva.

#### **b. Marco normativo.**

22. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

23. El citado precepto constitucional establece el derecho fundamental de acceso a la justicia, según el cual cuando una persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

24. El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el simple hecho de que la legislación prevea algún recurso jurisdiccional, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos de procedibilidad, pueda obtener una resolución en la que, al aplicarse la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

25. La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> ha señalado que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."



casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

26. En ese tenor, el Alto Tribunal<sup>5</sup> estableció que ese derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

27. En lo que interesa para resolver el presente incidente, el principio de **justicia pronta** resulta de relevancia, puesto que consiste en la exigencia para el juzgador de resolver los litigios sometidos a su consideración dentro los términos y plazos que establezcan las leyes.

28. Ahora bien, los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad, la certeza jurídica y la legalidad en la aplicación de la ley, forman un contexto en la realización de los fines de los procesos electorales, por lo que si la dilación del proceso jurisdiccional se debe al respeto y salvaguarda de los derechos en él implicados, dicho proceso deberá seguirse y culminarse de manera tal que se garanticen los principios constitucionales que rigen la materia electoral, siempre y cuando la mencionada dilación sea razonable y justificada.

29. En el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el plazo

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**".

razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

30. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención, a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto sin dilaciones injustificadas.

31. Sin embargo, la propia Corte Interamericana ha establecido<sup>6</sup> que el plazo razonable, como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar, particularmente, los elementos siguientes:

- 1. La complejidad del asunto.** Debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.
  
- 2. La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo

---

<sup>6</sup> Casos: *Valle Jaramillo vs. Colombia*, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, *Garibaldi vs. Brasil*, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia.

**3. La conducta de las autoridades judiciales.** Debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

**Caso concreto.**

32. El Pleno de éste Tribunal Electoral determina que no le asiste la razón a la C. Roxana Rubio Valdez, por los siguientes motivos y argumentos legales:

33. El proyecto de resolución del expediente principal TESIN-JDP-02/2022, ya fue elaborado por el Magistrado Ponente y fue enviado para su estudio a todas las Magistraturas que integran éste Pleno, **ello con antelación a la interposición del presente incidente**<sup>7</sup>.

34. Por ello, deriva falsa la aseveración hecha en ese sentido, además que ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de éste órgano jurisdiccional señalan algún mecanismo legal que informe a las partes del juicio cuando un proyecto de resolución ha sido elaborado por la Magistratura Instructora, y circulado para su valoración jurídica, esto previo a la sesión de resolución a que tenga a bien convocarse para el dictado correspondiente.

---

<sup>7</sup> Recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal a las 14:25 horas, del día 10 de marzo de 2022.

35. En cuanto al número de días transcurridos desde que el expediente principal fue turnado al Magistrado Ponente, es evidente que a la fecha de presentación del presente incidente **transcurrieron treinta y un días hábiles**, es decir, descontándose los días sábados y domingos, además del día 07 de febrero, declarado oficialmente inhábil mediante Acuerdo Plenario<sup>8</sup> de éste Tribunal en fecha 01 de febrero del año en curso.

36. Además, desde el pasado día 08 de octubre del año 2021, se declaró formalmente concluido el proceso electoral 2020-2021, mismo acuerdo que fue hecho público mediante su publicación<sup>9</sup> en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 124, de fecha 13 de octubre de 2021, por lo que las labores profesionales y jurisdiccionales de quienes integramos éste Tribunal se desarrollan en los horarios y días hábiles estipulados por la normativa electoral<sup>10</sup>.

37. Ahora bien, en lo que respecta al tiempo que la Magistratura Ponente tuvo a bien utilizar para el estudio, valoración y elaboración del proyecto de sentencia del expediente principal, se acredita que fue proporcional al número de actuaciones contenidas en el expediente, hechos y agravios expuestos por la parte actora y por la tercera interesada, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, y que al tratar la resolución impugnada sobre la legalidad del proceso de elección

---

<sup>8</sup> Link: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://teesin.org.mx/wp-content/uploads/2022/02/ACUERDO-PLENARIO-DIAS-INHABILES.pdf&hl=en>

<sup>9</sup> Consulta: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11624/POE-13-octubre-2021-124.PDF>

<sup>10</sup> **Artículo 36.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

## EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-02/2022

del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, es que constituyó un considerable examen jurídico integral de todo lo que obra en autos del señalado expediente, lo anterior en cumplimiento al principio de tutela judicial efectiva en relación con el principio de exhaustividad al que éste Tribunal Electoral está obligado y así lo ha venido cumpliendo ordinariamente.

38. Atendiendo a lo anterior es por lo que resulta **infundado** el incidente de excitativa de justicia.

39. Con independencia a lo expuesto con antelación, cabe mencionar que en sesión pública del 15 de marzo, el pleno de este Tribunal resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano de clave TESIN-JDP-02/2022. En ese contexto, si la pretensión del incidentista estriba en que el juicio ciudadano sea resuelto, este órgano jurisdiccional estima que su pretensión ha sido satisfecha, en razón de que el citado juicio ya ha sido resuelto por el Pleno de este Tribunal sin que aconteciera, como se mostró, alguna dilación indebida en su sustanciación y resolución.

40. En consecuencia, si ya se dictó sentencia definitiva<sup>11</sup> en el recurso de inconformidad TESIN-JDP-02/2022, y además fue en un plazo razonable, no se vulneró la esfera jurídica de la incidentista, pues a la fecha, se reitera, el medio de impugnación respectivo ha sido resuelto, por lo que también resulta **infundado** el incidente de excitativa de justicia.

---

<sup>11</sup> Ley de Medios Local: **Artículo 79**. Las sentencias que dicte el pleno del Tribunal Electoral serán definitivas.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de excitativa de justicia.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta); Maizola Campos Montoya; Carolina Chávez Rangel (con voto en contra), y Aída Inzunza Cazares (con voto en contra y voto particular), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.